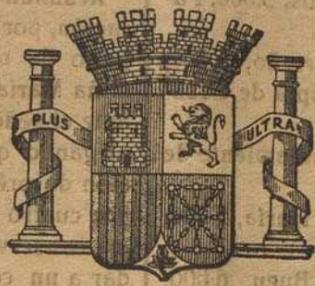


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.791

ORDEN

Ítmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales que figuran en la relación adjunta,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de primera categoría que figuran en la relación adjunta.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios, estén incluidos, por tanto, en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la relación precitada; bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia, el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes, así como acompañar a la misma los documentos que de-

termina el artículo 24 del Reglamento y los demás que deseen, justificativos de méritos especiales.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en plazo de cinco días, elevará al Gobierno de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad; debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 12 de esta disposición.

5.º Una vez recibida en el Ayuntamiento la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados por el artículo 26 del precitado Reglamento, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la mencionada relación.

Si el concursante designado no tomase posesión en el mencionado plazo de treinta días desde la publicación de su nombramiento en la «Gaceta de Madrid», se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación resolverá de nuevo el mismo concurso, con su-

jeción a lo establecido en el artículo precitado.

6.º Para resolver este concurso, los Ayuntamientos tendrán en cuenta las preferencias determinadas en el segundo párrafo del artículo 231 del Estatuto municipal, y en las provincias catalanas, vascongadas y Baleares servirá de mérito el conocimiento de los idiomas regionales.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Secretaría, los concursantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición ante el propio Ayuntamiento.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 5.º darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en término de tercero días, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por las expresadas Corporaciones al efecto, que el Gobernador civil elevará seguidamente a ese Centro directivo.

9.º De conformidad con lo establecido en el citado artículo 27 del Reglamento, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, de-

deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos de las respectivas Corporaciones, o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la «Gaceta», comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber inmediatamente dicha opción a ese Centro directivo.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva, «ipso facto», queda vacante la que servía anteriormente.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviera el concurso dentro de los plazos legales o acordarse no resolverlo, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del Reglamento expresado anteriormente, a cuyos efectos elevarán a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer los nombramientos, se encarece a las Corporaciones que tengan en cuenta lo dispuesto en el párrafo pri-

mero del artículo 26 del Reglamento citado sobre celebración de las sesiones y números de votos que ha de reunir el designado, y además examinarán con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida para ocupar el cargo figure en el Escalafón del Cuerpo de Secretarios a la que pertenece la vacante, para evitar dilaciones en los concursos.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán con toda urgencia se inserte esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría, todo ello en cumplimiento del artículo 22, párrafo último, del repetido Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento, a cuyos efectos, recibida que sea la «Gaceta» en cada provincia, el Gobernador civil ordenará la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta disposición y relación de las vacantes que a la misma se acompaña, con el fin de que el concurso que se anuncia tenga la mayor publicidad.

Madrid 16 de Abril de 1932.

CASARES QUIROGA.

Señor Director General de Administración.

Relación que se cita

Provincia de Albacete: El Bonillo, 5.000 pesetas.

Idem de Alicante: Aspe, 5.000; Dolores, 5.000; Petrel, 5.000.

Idem de Badajoz: Higuera la Real, 6.000; Puebla de Alcocer, 5.000; Santa Marta de los Barros, 5.000, Valencia del Ventoso, 5.000.

Idem de Baleares: Petra, 5.000; Sineu, 5.000.

Idem de Burgos: Sedano, 2.500; Villadiego, 5.000.

Idem de Cádiz: Algodonales, 5.000, Trebujena, 5.000.

Idem de Ciudad Real: Bolaños, 5.000; Pedro Muñoz, 5.000; Torralba de Calatrava, 5.500.

Idem de Córdoba: Aguilar de la Frontera, 5.000; Dos Torres, 5.000; La Rambla, 5.000; Villa del Río, 5.000.

Idem de Coruña: Cerceda, 5.000; Custis, 5.000; Cesuras, 5.000; Finisterre, 5.000.

Idem de Cuenca: Iniesta, 5.000.

Idem de Gerona: Blanes, 5.000.

Idem de Granada: Almúñecar, pesetas 6.000.

Idem de Huelva: Aracena, 5.000; Puebla de Guzmán, 5.000.

Idem de Huesca: Barbastro, 6.000; Benabarre, 3.000; Boltaña, 5.000.

Idem de Jaén: Pozo-Alcón, 5.000.

Idem de León: Corullón, 5.000; La Vecilla, 2.500.

Idem de Lérida: Tárrega, 5.000.

Idem de Logroño: Nájera, 5.000.

Idem de Lugo: Antas de Ulla, 5.000; Germade, 5.000; Quiroga, 6.000; Samos, 5.000; Valle de Oro, 5.000.

Idem de Madrid: Fuencarral, 5.000; Navalcarnero, 5.000.

Idem de Málaga: Alora, 6.000; Cuevas de San Marcos, 5.000, Mijas, 5.000, Villanueva de Algaidas, 5.000.

Idem de Murcia: Ayuntamiento de la capital, 11.000.

Idem de Orense: Muíños, 5.000; Pareda, 5.000.

Idem de Oviedo: Carreño, 6.000; Soto del Barco, 5.000; Tapia de Casariego, 5.000.

Idem de Palencia: Ayuntamiento de la capital, 7.100.

Idem de las Palmas: Haría, 5.000; Moya, 7.000.

Idem de Pontevedra: Bueu, 6.000, Lavadores, 8.000; Meaño, 5.000; Moraña, 5.000; Puente Caldelas, 6.000.

Idem de Santander: Villacarriedo; 5.000 pesetas.

Idem de Sevilla: La Algaba, 5.000; Mairena del Alcor, 5.000; Pedroso, 5.000; Sanlúcar la Mayor, 6.000.

Teruel: Castellote, 5.000; Montalbán, 5.000.

Idem de Toledo: Villa de Don Fadrique, 5.000.

Idem de Valencia: Cheste, 5.000; Puzol, 5.000; Villar del Arzobispo, pesetas 5.000.

Idem de Zamora: Fermoselle, 5.000; Fuentesauco, 5.000.

(«Gaceta» del 27 de Abril de 1932)

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 1.722

En la ciudad de Córdoba a once de Abril de mil novecientos treinta y dos.

Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el recurso número sesenta y seis de mil novecientos treinta interpuesto por don Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa en representación de doña María de los Dolores Alcaide del Campo, asistida de su marido don Antonio Antón Martínez, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial fecha treinta de Agosto de mil novecientos treinta, que le consideró contribuyente por industrial y concepto de prestamista, siendo parte la Administración, representada por el señor Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que en veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta, un señor Inspector de Hacienda, constituido en Hinojosa del Duque, inició expediente contra doña María de los Dolores Alcaide del Campo, levantando acta en la que hace constar que dicha señora efectuó un préstamo por pagaré sin expresar a qué persona, por lo que la estima comprendida en la tarifa segunda, clase tercera, epígrafe veinticuatro, manifestando don Antonio Antón Martínez que tal préstamo verificado por su señora la doña María de los Dolores se canceló en veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintinueve, fecha de su vencimiento.

Resultando: Que la Administración de Rentas acordó declarar el expediente de ocultación y a doña María Dolores Alcaide sujeta a tribu-

bilidades inherentes a esta declaración.

Resultando: Que contra tal declaración, por escrito de fecha trece de Junio de mil novecientos treinta la doña María Dolores Alcaide recurrió ante el señor Delegado de Hacienda alegando que sólo hizo una operación de préstamo sin interés alguno por cuatro mil pesetas, que de sus hijos conservaba, como medio de ayudar a un convecino agricultor e íntimo amigo de la familia, por lo que no estimaba justo se considerase que había ejercido la industria de prestamista y solicitaba se declarase nulo el expediente y a ella exenta de toda responsabilidad, manifestando que la aludida declaración del único préstamo la hizo ante un funcionario de Hacienda que confeccionó el reparto de utilidades en Hinojosa, el cual, después, la denunció.

Resultando: Que en treinta de Agosto siguiente, el Tribunal Económico-administrativo provincial resolvió, estimando en parte la reclamación, declarando el expediente de comprobación, pero no de ocultación, relevando por tanto a la inculpada de las penalidades impuestas y ratificando la validez de las liquidaciones y recargos.

Resultando: Que contra el indicado acuerdo, que fué notificado a la recurrente en trece de Septiembre siguiente, se interpuso recurso ante este Tribunal Contencioso-administrativo en trece de Diciembre de igual año, por el Letrado don Rodrigo Barasona en nombre de doña María Dolores Alcaide, que fué admitido a trámite y publicado en el BOLETIN OFICIAL el correspondiente edicto y reclamado y unido el expediente administrativo, se ordenó formalizar la demanda, la que fué presentada en siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, sentando como hechos los que aparecen del expediente y ya quedan relacionados; como alegaciones procesales las que justifican la competencia de esta jurisdicción y como fundamento de derecho el artículo séptimo, párrafo octavo, del Reglamento de primero de Enero de mil novecientos once, excepción vigente no obstante la publicación de las bases aprobadas por Real Decreto de once de Mayo de mil novecientos veintiseis; la sentencia del Tribunal Supremo de veinticuatro de Septiembre de mil novecientos veintisiete y termina suplicando que se dicte sentencia revocando el acuerdo recurrido y declarando que no está obligada a contribuir como prestamista y ordenando le sea devuelta la cantidad consignada para recurrir y solicitó el recibimiento a prueba, acompañando carta de pago acreditando el ingreso en Hacienda de mil ciento veinticuatro pesetas noventa y tres céntimos por el expediente de este recurso a nombre de la demandante.

Resultando: Que contestando la demanda el señor Fiscal, adujo como hechos, los que aparecen del expediente y al oponerse a la demanda, reduce la cuestión a declarar si una

operación de préstamo es suficiente para tributar por la industria citada como fundamentos legales el Reglamento de primero de Enero de mil novecientos once, en su párrafo octavo que al determinar que un solo acto u operación no basta a obligar al pago de la contribución, lo ha de referirse a cuotas prorrateables pero no a las irreducibles excluidas por el último párrafo y por tanto en la operación y la contribución del préstamo conforme a la Real Orden veintidós de Mayo de mil novecientos veintiseis, tarifa segunda, clase tercera, epígrafe veinticuatro, paga cuota irredncible, por lo que termina suplicando que en la sentencia confirme el acuerdo recurrido, ordenándose al recibimiento a prueba.

Resultando: Que recibido a prueba el pleito por la parte recurrente articuló la testifical y admitido y clarado pertinente el interrogatorio de preguntas se mandó practicar examinándose al único testigo que testó afirmativamente las preguntas que se le hicieron y por las que quedó claro, que hallándose necesitado de las operaciones agrícolas, y dada buena amistad con doña Dolores Alcaide, por una sola vez y sin interés recibió de ésta en préstamo cuatro mil pesetas que le abonó en mil novecientos treinta.

Resultando: Que formalizado extracto y señalado para la vista día primero del actual, se celebró asistencia de la defensa del recurrente y del señor Fiscal los que produjeron las peticiones de la demanda y contestación alegando en su favor las razones que estimaron pertinentes.

Vistos siendo ponente el Magistrate don Alfonso Pérez Martínez Bases aprobadas por Real Decreto de once de Mayo de mil novecientos veintiseis en cuanto en su artículo doce determina el concepto de cuotas prorrateables e irreducibles, y el Orden de veintidós del mismo mes de año que contiene las tarifas de contribución industrial gravando prestamistas en la tarifa segunda, clase tercera, epígrafe veinticuatro con cuota irreducible y el Decreto Ministerio de Hacienda de veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y uno declarando subsistente el Decreto de Bases antes mencionado.

Considerando: Que el criterio legal mantenido en el fallo que se pugna de que una sola operación de préstamo haga caer sobre el prestamista la obligación de pagar contribución tal, se funda en una interpretación demasiado amplia de las disposiciones aplicables a la materia no cabe admitir en el caso de este curso, porque sin desconocer la significación de cuota irreducible señala a la industria de préstamo la tarifa correspondiente para ejecución de las Bases en el Real Decreto de once de Mayo de mil novecientos veintiseis que para que nazca la obligación de contribuir de una

ma, precisa que nazca la industria y no puede estimarse ejerciendo la de prestamista a quien realizó una operación que bien pudiera ser de mera liberalidad o de auxilio, mientras la Administración antes de catalogarlo y exigirle la contribución, no demuestra debidamente que se ha comenzado al menos a ejercer la industria que se grava y en el expediente objeto de este recurso no hay elemento alguno para afirmar que la recurrente ejerciera la industria de prestamista, ni por expresa declaración de la interesada, que sólo afirmó haber prestado una sola vez cierta cantidad, sin interés ni por la repetición de actos de esa naturaleza que demostraran su propósito de dedicarse a ese género de lucrativa actividad que es evidentemente el concepto sujeto a tributación.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial de fecha de treinta de Agosto de mil novecientos treinta que declaró de comprobación el expediente seguido a la recurrente doña María de los Dolores Alcaide del Campo y la declaró obligada a pagar cuota y recargos como contribuyente por industrial como prestamista y mandamos le sea devuelta la cantidad de mil ciento veinticuatro pesetas con noventa y tres céntimos que consignó para formalizar el recurso y una vez firme esta sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Agustín Aranda.—Alfonso Pérez.—B. Martín García.—P. García Conejero.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Alfonso Pérez, Magistrado de este Tribunal provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.—Córdoba once de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Núm. 1.723

Córdoba nueve de Abril de mil novecientos treinta y dos.

Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, el precedente recurso interpuesto por don Rodrigo Barazona y Fernández de Mesa, en representación de don José Francisco Castell, contra acuerdo del Tribunal Económico administrativo provincial fecha treinta de Agosto de mil novecientos treinta que le consideró contribuyente por industrial y concepto de prestamista, siendo parte la Administración representada, por el señor Fiscal de ésta jurisdicción.

Resultando: Que en veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta, un señor Inspector de Hacienda constituido en Hinojosa del Duque inició expediente contra don José

Francisco Castell levantando acta en la que hace constar que dicho señor en el año mil novecientos veintinueve hizo una operación de préstamo por un pagaré a un individuo, sin determinar cual sea, por lo que lo estima comprendido en la tarifa segunda, clase tercera, epígrafe veinticuatro, manifestando el interesado que es la única operación realizada y la tiene cancelada.

Resultando: Que con fecha tres de Febrero el señor Francisco comparece por medio de escrito ante el señor Administrador de Rentas públicas solicitando se declare que no está obligado a tributar por la contribución industrial como prestamista, toda vez que sólo hizo una operación de préstamo por pagaré y ya está cancelada.

Resultando: Que la Administración de Rentas acordó declarar el expediente de ocultación y al señor Francisco sujeto a tributación e imponerle las responsabilidades inherentes a ésta declaración.

Resultando: Que contra ésta declaración recurrió ante el señor Delegado de Hacienda en escrito fecha trece de Junio de mil novecientos treinta alegando, que ante un funcionario de Hacienda que confeccionó el reparto de utilidades en Hinojosa declaró que tenía a su favor un crédito de dos mil quinientas pesetas resto del precio de un solar que había vendido y que cobró a los pocos días; que ésta declaración y documento sirvió de base a la denuncia origen del expediente que ni es ni ha sido nunca prestamista, y solicita se declare la nulidad del expediente y tramitado el recurso se acordó oír al interesado el que en nuevo escrito dirigido al Tribunal Económico administrativo con fecha veinticuatro de Julio siguiente en que reproduce los hechos antes alegados en su defensa y como fundamentos legales el artículo séptimo párrafo octavo del Reglamento de primero de Enero de mil novecientos once; Real decreto once de Mayo de mil novecientos veintiseis y artículo primero del Código de Comercio y termina suplicando se declare nulo el expediente y se le libre de la responsabilidad económico exigida, denegándose por el señor Delegado de Hacienda la prueba testifical propuesta para demostrar el origen del crédito denunciado.

Resultando: Que en treinta de Agosto siguiente el Tribunal Económico-administrativo provincial resolvió, estimando en parte la reclamación declarando de comprobación el expediente relevando por tanto al inculpado de penalidad, y ratificando la validez de las liquidaciones y recargos.

Resultando: Que contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo, que fué notificado al recurrente en trece de Septiembre siguiente, se interpuso recurso ante este Tribunal Contencioso-administrativo en trece de Diciembre de aquel año por don Rodrigo Barazona, Abogado, en nombre del señor Francisco y publi-

cado en el BOLETIN OFICIAL el correspondiente edicto y reclamado y unido el expediente administrativo, se ordenó formalizar la demanda, la que fué presentada con fecha siete de Marzo del año anterior mil novecientos treinta y uno, sentando como hechos los que aparecen del expediente y ya quedan relatados, como alegaciones procesales las que justifican la competencia de esta jurisdicción y como fundamentos de derecho, el artículo séptimo, párrafo octavo del Reglamento de primero de Enero de mil novecientos once, excepción vigente no obstante la publicación de las bases aprobadas por Real Decreto de once de Mayo de mil novecientos veintiseis; las sentencias del Tribunal Supremo de seis de Julio de mil novecientos veintiseis y veinticuatro de Septiembre de mil novecientos veintisiete y termina suplicando que en su día se dicte sentencia revocando el acuerdo recurrido declarando que no está obligado a contribuir como prestamista y ordenando le sea devuelta la cantidad consignada para recurrir y solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que contestando la demanda, el señor Fiscal dió como hechos los que aparecen del expediente, y prescindiendo de la naturaleza del crédito, que no fué objeto de prueba ante el Tribunal Económico-administrativo, reduce la cuestión a declarar si una operación de préstamo es suficiente a tributar por esta industria; por lo que se cita como fundamentos legales el Reglamento de primero de Enero de mil novecientos once en su párrafo octavo, que al determinar que un solo acto u operación no es bastante a obligar al pago de la contribución, lo hace refiriéndose a cuotas prorrateables, pero no a las irreducibles excluidas por el último párrafo y por tanto exigibles aunque se trate de una sola operación, y la contribución de prestamista, conforme a la Real orden de veintidós de Mayo de mil novecientos veintiseis, tarifa segunda, clase tercera, epígrafe veinticuatro, paga por cuotas irreducibles y por ello termina suplicando que en su día se dicte sentencia confirmando el acuerdo recurrido y por otro sí se opona al recibimiento a prueba.

Resultando: Que recibido a prueba el recurso, por el recurrente se propuso la testifical, y admitida y declarado pertinente el interrogatorio de preguntas, se mandó practicar, examinándose al único testigo, el que contestó afirmativamente las preguntas que se le hicieron y por las que declaró que en el año mil novecientos treinta compró un solar en Hinojosa al recurrente, otorgando escritura y dejando aplazado como parte de precio y sin interés dos mil quinientas pesetas, que antes de veinticuatro de Enero del corriente año le fueron abonadas y que se figuraron en una letra de cambio.

Resultando: Que formado el extracto y señalado para la vista el día primero del actual, se celebró con

asistencia de la defensa del recurrente y del señor Fiscal, los que reprodujeron las peticiones de la demanda y contestación, alegando las razones que estimaron pertinentes.

Vistos, siendo ponente el Magistrado don Agustín Aranda García de Castro, las bases aprobadas por Real Decreto de once de Mayo de mil novecientos veintiseis en cuanto en el número doce determina el concepto de cuotas prorrateables e irreducibles, y la Real Orden de veintidós del mismo mes y año que contiene las tarifas de contribución industrial, gravando a los prestamistas en la tarifa segunda número 24 A con cuota irreductible y el Decreto del Ministerio de Hacienda de veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno, declarando subsistente el Real Decreto de bases antes mencionado.

Considerando: Que si bien en el acta levantada en Hinojosa por el Inspector de Hacienda, base del expediente administrativo, se afirma la existencia de un documento privado, llamado pagaré, en el que consta una operación de préstamo ya cancelada, es lo cierto que ni original ni debidamente testimoniado aparece ese documento en el expediente y en cambio desde el primer momento surge la protesta del recurrente de que sólo se trató de parte de precio aplazado y sin interés de un contrato de compra-venta, manifestación corroborada por la prueba testifical practicada en el pleito y que aceptada quita carácter de préstamo a dicha operación en el concepto exacto y jurídico de ese contrato.

Considerando: Que esto no obstante, el otro criterio, más fiscal que jurídico, considera a los efectos tributarios como préstamo era concesión gratuita de aplazamiento de pago, no pueda ampliarse el criterio hasta el extremo de que esa sola operación haga caer sobre el acreedor la calificación de prestamista y la obligación de pagar contribución como tal, porque sin desconocer la significación de cuota irreducible que señala a la industria de prestamista la tarifa correspondiente aprobada para ejecución de las bases fijadas en el Real Decreto de once de Mayo de mil novecientos veintiseis, es indudable que para que nazca la obligación de contribuir de una u otra forma precisa que nazca la industria y no puede estimarse ejerciendo la de prestamista al que realiza una operación que bien puede ser de mera liberalidad o de auxilio, mientras la Administración, antes que catalogarlo y exigirle la contribución, no demuestra debidamente que se ha comenzado al menos a ejercer la industria que se grava y en el expediente administrativo objeto de este recurso, ni se ha demostrado de manera fehaciente la existencia de un contrato de préstamo, ni aceptado esto hay elementos para afirmar que el recurrente ha ejercido la industria de prestamista.

Fallamos; Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal

económico-administrativo provincial de fecha treinta de Agosto de mil novecientos treinta, que declaró de comprobación el expediente instruido al recurrente don José Francisco Castell y le declaró obligado a pagar cuota y recargo como contribuyente por la industria de prestamista y mandamos le sean devueltas las cantidades que consignó para interponer el recurso y una vez firme esta sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Agustín Aranda.—Alfonso Pérez.—B. Martín García.—P. García Conejero.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Agustín Aranda García de Castro, Magistrado de este Tribunal provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico:—Córdoba nueve de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.798

Solicitándose de esta Alcaldía por don Felipe Colorado Cano, instalar un motor de 1 H. P. en el interior de la casa número 1 de la plaza de Colón para utilizarlo en la imprenta que ha de establecer en referida finca, se anuncia al público a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan los vecinos colindantes y demás personas interesadas producir por escrito ante mi autoridad las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Francisco de la Cruz.

Núm. 1.800

Encontrada sin dueño conocido una burra rucia clara, 11 años, sin hierro, alzada 1'23 m., lunar pequeño negro parte interna antebrazo izquierdo; otra burra negra de seis años, sin hierro, alzada 1'18 m., bociclara, y un rucho negro de ocho meses, sin hierro, alzada 1'10, bociclara y depositados en el Asilo de Madre Dios y San Rafael, se anuncia al público a fin de que puedan ser reclamados por su dueño, quien deberá personarse en el Negociado de Fomento de la Secretaría municipal, donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dichas caballerías.

Córdoba 26 de Abril de 1932.—Francisco de la Cruz.

Núm. 1.801

Encontrada sin dueño conocido en la Avenida del Gran Capitán un bu-

ro rucio claro, de 20 años, sin hierro, alzada 1'22 m., cicatriz pequeña anterior de la nariz y del perrillo, anca del pié izquierdo y depositado en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público a fin de que pueda ser reclamado por su dueño quien deberá personarse en el Negociado de Fomento de la Secretaría municipal, donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dicha caballería.

Córdoba 26 de Abril de 1932.—Francisco de la Cruz.

Núm. 1.802

Encontrada sin dueño conocido en terrenos denominados «Enterramiento» de éste término municipal una burra rucia, 17 años, hierro F. R. cadera derecha y un hierro cadera izquierda, alzada 1'24 m., blancos del aparejo, muy flaca y depositada en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público a fin de que pueda ser reclamada por su dueño quien deberá personarse en el Negociado de Fomento de la Secretaría municipal, donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dicha caballería.

Córdoba 26 de Abril de 1932.—Francisco de la Cruz.

Núm. 1.803

Don Juan Romero Moreno, Oficial primero del Cuerpo administrativo de Funcionarios municipales, Encargado de la Recaudación de Arbitrios en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de kioscos, correspondiente al ejercicio de 1931 figura la providencia dictada por el señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento en el día de hoy que copiada a la letra es como sigue:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en periodo ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 por 100 sin otra notificación y que de no satisfacerlos se

aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente visado por el señor Alcalde, en Córdoba a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Juan Romero.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de la Cruz.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1.769

Don Antonio Risquez González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que desde esta fecha hasta el día diez de Mayo próximo, está al cobro en la oficina de Recaudación de este Ayuntamiento el primer trimestre del Repartimiento general de utilidades del presente año.

Transcurrida esta fecha, los contribuyentes que no hayan hecho efectivas sus cuotas, entrarán automáticamente en apremio en la forma que preceptúa el vigente Estatuto de recaudación.

Lo que se anuncia por el presente para general conocimiento.

Villanueva del Rey 25 de Abril de 1932.—Antonio Risquez

VILLAVICIOSA

Núm. 1.781

Don José Alcalde Fernández, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber. Que el cuaderno de alta y bajas al registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, que ha de servir de base para formar el padrón del año 1933, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día primero de Mayo próximo al 15 del mismo para que sea examinado por quien lo desee y puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Villaviciosa 26 de Abril de 1932.—José Alcalde.

BUJALANCE

Núm. 1.786

Don Cristóbal Girón Romera, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Bujalance.

Hago saber: Que con fecha 19 de los corrientes ha tomado posesión del cargo de Agente Ejecutivo general de este Ayuntamiento don Antonio León Pérez, para el que fué nombrado en sesión del día once de dichos meses.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Bujalance 27 de Abril de 1932.—Cristóbal Girón.

BELMEZ

Núm. 1.807

Don José Sánchez Carretero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Belmez.

Hago saber: Que terminado el padrón para el pago del derecho de guardería rural, se expone al público por quince días para oír reclamaciones según dispone las vigentes ordenanzas municipales.

Belmez 27 de Abril de 1932.—J. Sánchez.

ALCARACEJOS

Núm. 1.792

Habiéndose declarado desierta la elección convocada para el 20 del pasado Marzo, a fin de elegir vocales de la comisión de la parte real del repartimiento general de utilidades para el presente ejercicio, se anuncia nueva elección que tendrá lugar en la Escuela de párvulos (Casa Ayuntamiento) el 8 del próximo Mayo principiando a las diez y terminando a las doce.

Serán 6 el número de vocales que habrán de votarse, teniendo todo elector el derecho de hacer intervenir la elección por notario público.

Contra la elección y proclamación de los elegidos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio; y contra los acuerdos de esta procede a reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Alcaracejos 25 de Abril de 1932.—El Presidente de los vocales natos, Claudio Riquez.

Núm. 1.792

Habiéndose declarado desierta la elección convocada para el 20 del pasado Marzo, a fin de elegir vocales de la Comisión de la parte personal del repartimiento general de utilidades para el presente ejercicio, se anuncia nueva elección que tendrá lugar en la Escuela de párvulos (Casa Ayuntamiento) el ocho del próximo Mayo principiando a las 10 y terminando a las 12.

Serán tres el número de vocales que habrán de votarse teniendo todo elector el derecho de hacer intervenir la elección por notario público.

Contra la elección y proclamación de los elegidos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio; y contra los acuerdos de esta procederá reclamación por término de cinco días, en única instancia ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Alcaracejos 25 de Abril de 1932.—El Presidente de los vocales natos, Sandalio Caballero.

MONTILLA

Núm. 1.806

Don Santiago Navarro Alcaide, primer Teniente de Alcalde en funciones de Presidente del Excelesimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la expresada Corporación en su sesión del día 25 de los meses actuales acordó que para el caso de que haya necesidad de recurrir a procedimiento ejecutivo para la recaudación de préstamos a los agricultores por incumplimiento de los plazos diligencias y actuaciones de esta se deriven incluso la expedición de mandamientos para anotaciones en el Registro de la propiedad los trámites hasta el reintegro del préstamo, intereses y costas o declaración de

caso de partidas fallidas, el actual Agente ejecutivo de este municipio don José Portero Pequeño, a quien con tal fin se ratifica el nombramiento que para expresado cargo le fué hecho en 2 de Mayo de 1924, otorgándole a más de las facultades que entonces se le reconocieron y las que ahora se le señalan con relación a los préstamos, la de extender sus funciones al cobro ejecutivo de cuantos créditos existan sea cualquiera su concepto a favor del municipio en la actualidad o posteriormente y a los que sean aplicables los preceptos del vigente Estatuto de recaudación.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos del aludido Estatuto.

Montilla 28 de Abril de 1932.—San-
tiago Navarro.

IZNAJAR

Núm. 1.808

Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Pascasio José Puerto Padilla, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Anonio Puerto Padilla, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Antonio Puerto Padilla, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Antonio Puerto Padilla, es hijo de José Felix y de Librada, cuenta 45 años de edad, sus señas son estas, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, color palido, frente regular, estatura regular.

En Iznajar a 26 de Abril de 1932.—
El Alcalde, Salvador Porras.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.814

Don Alfredo Usano de Tena, Juez Municipal del distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza, se siguen autos juicio verbal civil a instancia de don José Alonso Panadero, contra don Juan Amigo Rojo y doña Josefa Amigo Roa, sus causahabientes o herederos en su caso, sobre cumplimiento de obligaciones se ha dictado la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia:—En la ciudad de Córdoba a veinte y siete de Abril de mil novecientos treinta y dos, el señor don Alfredo Usano de Tena, Juez municipal del distrito de la Izquierda de la misma, habiendo visto los presentes autos juicio verbal civil seguidos entre partes de la una como actor don José Alonso Panadero, representado

por el Procurador don Juan Ramírez Castuera y de la otra como demandados don Juan Amigo y Rojo y doña María Josefa Amigo y Roa, sus causahabientes o herederos, caso de haber fallecido como causantes de la finada doña Matilde Santos Amigo y don Genaro Amigo Alzate, declarados en rebeldía, sobre cumplimiento de obligaciones, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los demandados rebeldes don Juan Amigo y Rojo y doña María Josefa Amigo y Roa, sus causahabientes o herederos caso de haber fallecido y todos como causantes en la herencia en favor de la finada doña Matilde Santos Amigo y don Genaro Amigo Alzate, declarados en rebeldía a que en el término de tercero día a partir de la firmeza de esta sentencia otorguen al actor don José Alonso Panadero, ante Notario público la escritura definitiva de la venta de las participaciones consistentes en una novena parte proindivisa de una cuarta parte que se encuentra inscrita a nombre de don Juan Amigo Rojo y de una séptima parte también indivisa de otra cuarta parte que aun continúa inscrita a nombre de doña Josefa Amigo Roa, y a que reciban ambos en la proporción que les corresponda, el precio que resta en la venta efectuada de la casa número veinte y seis de la calle Lucano, de esta capital, consistente en la cantidad de ciento sesenta y siete pesetas diez céntimos con apercibimiento de ser otorgada por el Juzgado referido escritura en nombre de los demandados rebeldes, condenando a estos como les condeno en el pago de cuantas costas origine este procedimiento y otorgamiento de mencionada escritura; notifíquese esta sentencia en cuanto a los demandados rebeldes en estrados de este Juzgado por sus rebeldías y publíquese edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con inserción de la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia a cuyo fin el edicto que se forme, se enviará con atento oficio para ello al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia por conducto de la parte demandante.

Y así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Alfredo Usano.

Publicación.—Dió y publicó la anterior sentencia el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha ante mi de que doy fé.—Córdoba a veinte y siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Licenciado, R. López Cansinos.

Dado en Córdoba a veinte y siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Alfredo Usano.—El Secretario Licenciado, Rafael López Cansinos.

Núm. 1.761

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de de ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado ha sido promovido juicio de divorcio, por el procurador don Mannel Ramírez Villanueva en nombre de don An-

gel Herrera Vaca, contra su legítima esposa doña Ramona Jiménez Espinosa, vecina que fué de esta ciudad y cuyo domicilio actual se ignora.

Y por proveído de esta fecha, he acordado emplazar a dicha demandada, por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de veinte días comparezca en autos y conteste la demanda, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Córdoba 25 de Abril de 1932.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Núm. 1.771

CÉDULA DE CITACIÓN

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital en sumario que en este Juzgado se sigue por hurto de caballerías contra José Carrillo Cortés, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a un individuo llamado Antonio Roldán Murillo, vecino de Castro del Río y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado situado en la calle Góngora sin número con el fin de recibirle declaración en expresado sumario bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 26 de Abril de 1932.—El Secretario, José M. Cortázar.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.734

D. Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en méritos del sumario que instruyo con el número 55 de este año, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de policía judicial procedan a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, la cual fué hurtada o extraviada el día once del actual del sitio Fuente de la Salud, del término de Belalcázar, propiedad dicho semoviente de la vecina de dicha villa Consolación Pontes Núñez, poniendo expresado semoviente a disposición de este Juzgado, así como detenida en el arresto municipal de esta ciudad a la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima adquisición.

Reseña de la caballería

Yegua de once años, 1'52 alzada, capa negra, raza española, pelos blancos en costillares, hierro O-12 en nalga derecha.

Dado en Hinojosa del Duque a 21 de Abril de 1932.—El Juez de Instrucción, Ignacio de Larra.—El Secretario judicial, Salvador de la Cámara.

Núm. 1.747

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en méritos del su-

mario que instruyo con el número 14 del año actual, por robo, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de efectos que al final se reseñarán, los cuales fueron sustraídos en la noche del veinte y tres al veinticuatro de Enero último de la fábrica Electro Harinera de la villa de El Viso de los Pedroches, poniendo dichos efectos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, así como detenidos en el Depósito municipal de esta ciudad a los autores de la sustracción.

Dado en Hinojosa del Duque a veinte y tres de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Ignacio de Larra.—El Secretario judicial, Salvador de la Cámara.

Reseña de efectos sustraídos

Mil setecientos ochenta pesetas en billetes del Banco de España, ciento cincuenta en monedas de plata, de una, dos y cinco pesetas; nueve pesetas en calderilla y una moneda de oro de veinte y cinco pesetas con el busto de Alfonso XII; y

Una caja de madera de Haya, barnizada color avellana claro, tiene una arita de metal dorado en la parte superior de la tapa y consta de tres separaciones.

Núm. 1.775

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en méritos del sumario que instruyo con el número 56 de este año, por hurto, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial procedan a la busca de los semovientes que al final se reseñan, los cuales fueron sustraídos la noche del diez y seis del actual del quinto La Pizarra, del término de Belalcázar, propiedad del vecino de dicha villa don Federico García Arévalo, poniendo dichos semovientes, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, así como detenidos, al autor o autores de la sustracción en el arresto municipal de esta ciudad.

Reseña de los semovientes

Dos ovejas blancas con una F en el ijar y dos borregos mamones con la oreja derecha rasgada y la izquierda taladrada.

Dado en Hinojosa del Duque a 24 de Abril de 1932.—El Juez de Instrucción, Ignacio de Larra.—El Secretario Salvador de la Cámara.

MONTILLA

Núm. 1.776

Don Diego Portero Pequeño, Juez municipal y encargado del de Instrucción de la ciudad de Montilla y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades de cualquier orden y clase procedan a la detención del autor o autores del hurto de 30 docenas de alcachofas en la huerta la Casería, de este término, la noche del 23 del actual y caso de ser habidos así como los poseedores ilegítimos los pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Montilla a 25 de Abril de 1932.—Diego Portero Pequeño.—El Secretario judicial, M. Navarro.

BUJALANCE

Núm. 1.729

Don José Fustegueras y Méndez, Juez de Instrucción del partido de la ciudad de Bujalance.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de que se compone la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se expresan desaparecidas en la noche del día 16 al 17 del actual en el cortijo de Viseo, término de Cañete de las Torres, propias del vecino de Valenzuela Mateo Porcuna Luque y en caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 39 del corriente año por dicho hecho.

Dado en Bujalance a 21 de Abril de 1932.—José Fustegueras.—El Secretario judicial, P. H., Juan de D. Villaseñor.

Reseña de las caballerías

Un mulo capón, de unos cincuenta de alzada, capa castaña oscura, raza española, marca J. S. nalga derecha y el hierro Fénix Agrícola V. S. número 13 nalga izquierda.

—:—

Núm. 1.730

Don José Fustegueras y Méndez, Juez de Instrucción del partido de la ciudad de Bujalance.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de que se compone la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se expresan, propias de los vecinos de Valenzuela Manuel Montilla Díaz y Ricardo López Velasco, desaparecidas en la noche del diez y seis al diez y siete del actual, del sitio denominado Lagunitas, del término municipal de Cañete de las Torres, y en caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número cuarenta del corriente año, por dicho hecho.

Dado en Bujalance a 21 de Abril de 1932.—José Fustegueras.—El Secretario judicial, P. H., Juan de D. Villaseñor.

Reseña de las caballerías

Un caballo capón, castaño, de siete años, lucero en la frente, calzado en una de las patas, con el hierro el Fénix Agrícola V-3 en nalga izquierda. Una mula de quince meses, castaña oscura, alzada 1'32 milímetros, raza española. Una yegua castaña oscura, raza española, cruz de caravaca en nalga izquierda, lucero pequeño en la frente.

—:—

Núm. 1.733

Don José Fustegueras y Méndez, Juez de primera Instancia e Instrucción del partido de la ciudad de Bujalance.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza por término de diez días a los dueños de los olivares situados en la demarcación o término de Cañete de las Torres el que se considere perjudicado por el hurto de aceitunas en virtud del cual instruyo sumario con el número 10 del corriente año, a fin de que comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Bujalance a 23 de Abril de 1932.—José Fustegueras.—El Secretario Judicial, Juan de D. Villaseñor.

—:—

Núm. 1.732

Don José Fustegueras y Méndez, Juez de Instrucción del partido de la ciudad de Bujalance.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de diez días que empezaran a contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia a José Sánchez Serrano de nnos veinte años de edad, defectuoso de la pierna izquierda, de profesión relojero, domiciliado últimamente en esta población, y cuyo actual paradero se ignora para que se presente en este Juzgado calle San Francisco número 5 a contestar los cargos que les resultan en causa por estafa con el número 24 del corriente año, bajo la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar, siendo declarado en rebeldía. Al mismo tiempo exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y a los individuos de que se compone la Policía judicial, para que tan pronto tengan conocimiento del paradero del referido acusado le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan a la cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado por tránsito de justicia y con las seguridades debidas.

Dado en Bujalance a 23 de Abril de 1932.—José Fustegueras.—El Secretario Judicial P. H., Juan de D. Villaseñor.

EL CARPIO

Núm. 1.715

Don Alfonso Muñoz Jurado, Secretario del Juzgado municipal de El Carpio.

Certifico: Que en el expediente número 13 de 1932, en juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Rafael Márquez Jurado, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de El Carpio a uno de Abril de mil novecientos treinta y dos. El señor Juez municipal don Manuel Jiménez Ramos, vistas las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas por viajar en el ferrocarril sin billete.

Fallo.—Que debo condenar y condeno al denunciado Rafael Márquez Jurado a un día de arresto, que se le declare en rebeldía, que indemnice a

la Compañía perjudicada de Madrid-Zaragoza y Alicante pesetas cuatro sesenta y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Jiménez.—Rubricado.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Ante mí, Alfonso Muñoz.—Rubricado.

Es copia. Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Rafael Márquez Jurado, que se halla en ignorado paradero, extendiendo la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y visada por el señor Juez en el Carpio a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Alfonso Muñoz Jurado.—V.º B.º: El Juez, Manuel Jiménez.

LORA DEL RIO

Núm. 1.741

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Instrucción de este partido, en cumplimiento a una carta orden de la Audiencia de Sevilla, dimanante del rollo de la causa seguida en este Juzgado con el número 102 de 1925, por hurto, contra José Acosta Heredia, con domicilio últimamente en Córdoba en calle Nacimiento y cuyo actual paradero se ignora, se cita por medio de la presente al procesado referido José Acosta Heredia para que el día uno de Julio próximo, a las diez en punto de la mañana, comparezca en los estrados de la Audiencia provincial de Sevilla con objeto de asistir al acto del juicio oral de mencionada causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, sin alegar justa causa, se decretará su prisión.

Lora del Río a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Juan J. Baruel.

CORDOBA

Núm. 1.738

CÉDULA DE CITACIÓN

En cumplimiento de carta-orden de la Superioridad se ha acordado citar por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; a los testigos Joaquín Campos Herrera y Esteban Rodríguez, sin domicilio fijo, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital (Palacio de Justicia) calle Gran Capitán, el día dos de Junio próximo, a las diez y media horas, en que tendrá lugar el juicio oral de la causa seguida en el Juzgado de la Izquierda, de esta ciudad, por lesiones y disparo, contra Antonio Buenó García, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente, que firmo en Córdoba a veinte y tres de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario Judicial, P. H., Juan de Julián.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMBLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.736

GONZALEZ POLO, Juan; de 26 años de edad, hijo de Juan y de María, soltero, natural de Cabra, ambulante, y sin residencia fija, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante la Ilustrísima Audiencia de Córdoba, para ser reducido a prisión, dentro de los diez días siguientes al en que aparezca inserto en este periódico oficial; pues así lo tengo acordado en el cumplimiento de una orden de la Superioridad, dimanante del sumario seguido en este Juzgado contra el mismo, sobre robo y uso de nombre supuesto, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Dado en Baena a 18 de Abril de 1932.—Bernabé Pérez.—El Secretario judicial, J. Megías

Núm. 1.739

VILLAR LOPERA, José; hijo de José y de Hermenegilda, natural de Almedinilla, de estado soltero, profesión jornalero, de 64 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto en causa número 632 del año último, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de la Izquierda de Córdoba, sito calle Góngora sin número con el fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en expresado sumario.

Córdoba veintidos de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Juez de Instrucción, Joaquín P. Romero.

Núm. 1.740

PRIETO GUTIERREZ, José (a) Nieto Pedro; hijo de José y de Rosario, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión albañil, de 32 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Derecha de Córdoba, para ser reducido a prisión, apercibido en otro caso de ser declarado rebelde.

Córdoba veintitres de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Licenciado Manuel Pozanco.—V.º B.º: El Juez de Instrucción J. Romero del Portal.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital).—Córdoba